

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL FONDO NACIONAL DEL SERVICIO UNIVERSAL DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS POR EL EJERCICIO 2015**

**SU/DTSA/001/18/FNSU 2015**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 12 de diciembre de 2018

Visto el expediente relativo a la determinación de los operadores obligados a contribuir al fondo nacional del servicio universal por el ejercicio 2015, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC o Comisión), de fecha 23 de noviembre de 2017, se aprobó el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. (en adelante, TTP) en el ejercicio 2015, cuantificado en un importe de **2.070.056 euros**. En la referida resolución, tramitada con número de expediente SU/DTSA/014/17/APROBACIÓN CNSU 2015 TTP, se reconoció asimismo la existencia de una carga injustificada para TTP como consecuencia de su obligación de prestación del servicio universal.

**SEGUNDO.-** Con efectos desde el 1 de junio de 2017, la sociedad mercantil TTP fue adquirida mediante fusión por absorción por Telefónica, S.A.U. (en adelante, Telefónica) por lo que este último operador se subrogaba en los derechos y obligaciones de TTP, entre otros, a los efectos de este procedimiento.

**TERCERO.-** Mediante resolución de la CNMC, de fecha 6 de marzo de 2018, se aprobó el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica en el ejercicio 2015, cuantificado en un importe de **15.101.086 euros**. En la referida resolución, tramitada con número de expediente SU/DTSA/015/17 CNSU 2015 TELEFÓNICA, se reconoció asimismo la existencia de una carga injustificada para Telefónica como consecuencia de su obligación de prestación del servicio universal.

**CUARTO.-** Con fechas 8 y 9 de marzo de 2018 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión escritos de Telefónica en los que solicita la puesta en marcha del mecanismo de financiación para compartir el coste neto, tanto de Telefónica como de TTP, aprobados por las resoluciones de 6 de marzo de 2018 y 23 de noviembre de 2017 respectivamente.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta la íntima conexión existente entre las dos solicitudes formuladas, mediante las que insta a esta Comisión a poner en marcha el mecanismo de financiación del coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2015, se considera oportuna su tramitación conjunta en el marco del presente procedimiento.

**SEXTO.-** Por escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, de 22 de marzo de 2018, se inicia el presente procedimiento administrativo (SU/DTSA/001/18/FNSU 2015), incluyendo un requerimiento de información sobre los ingresos brutos de explotación, así como sobre los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal por el ejercicio 2015. Se requirió a aquellos operadores cuya declaración anual de ingresos de comunicaciones electrónicas para el Informe Anual de 2015 superaba la cuantía de 100 millones de euros.

Dicho requerimiento fue publicado en el BOE número 75 de 27 de marzo de 2018, otorgándose a los operadores el plazo de dos meses para remitir la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.4 a) del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento del Servicio Universal o RSU)<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 18 de octubre de 2018 se hizo público el Informe de los Servicios que especifica los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal (en adelante, FNSU o Fondo) en relación con el ejercicio 2015, para darle trámite de audiencia y otorgando un plazo de 15 días para alegaciones, a contar desde el día siguiente a la publicación en BOE (número 255 de 22 de junio de 2018).

---

<sup>1</sup> La LGTel de 2014 entró en vigor el 11 de mayo de 2014, si bien se reconoce, en su disposición transitoria primera, la vigencia de las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan a la nueva Ley, entre ellas el RSU, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

**OCTAVO.-** Con fechas 12, 16 y 19 de noviembre de 2018, se han recibido alegaciones a dicho informe por parte de Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone), Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange) y Xfera Móviles, SA (en adelante, Yoigo). En el Anexo a esta Resolución se da respuesta a las mismas.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

Este procedimiento tiene su origen en las resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de 23 de noviembre de 2017 y 6 de marzo de 2018 por las que se aprueba el CNSU referido al ejercicio 2015 que han soportado Telefónica y TTP como operadores prestadores del mismo, reconociéndose la existencia de una carga injustificada como consecuencia de dicha obligación. En dichas resoluciones se determina el coste neto incurrido por ambos operadores, que se adjunta en la siguiente tabla:

**Tabla 1 CNSU aprobado para el ejercicio 2015 (en euros)**

<b>Concepto</b>	<b>CNSU 2015</b>
CNSU TPP de 23 de noviembre 2017	2.070.56
CNSU Telefónica de 6 de marzo de 2018	15.101.086
<b>CNSU Total</b>	<b>17.171.142</b>

En consecuencia, constituye el objeto del presente procedimiento:

- Poner en marcha el mecanismo de financiación para compartir el CNSU correspondiente al ejercicio 2015.
- Especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional de financiación del servicio universal y determinar los operadores que estén exentos en relación con el ejercicio 2015.
- Indicar los principios y criterios aplicables al reparto del Coste Neto.
- Señalar la cuantía de contribución de cada uno de los operadores obligados a compartir la financiación del CNSU del ejercicio 2015.

### **SEGUNDO.- Habilitación competencial de la CNMC**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. A este respecto, tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la CNMC «realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo».

En referencia a las funciones atribuidas a la CNMC, en el artículo 27 de la LGTel de 2014 y en los artículos 45 y 46 del RSU, se establecen la obligación de prestar el servicio universal si implica una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. También se establece la determinación de las aportaciones que corresponde a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal. Corresponde a esta Comisión, asimismo, la gestión del FNSU.

El artículo 49.1 del RSU establece la competencia de esta Comisión para determinar las aportaciones que corresponde realizar a cada uno de los operadores con obligación de contribuir a la financiación del servicio universal.

Asimismo, el artículo 27.2 de la LGTel de 2014, determina que corresponderá contribuir a dicha financiación del servicio universal a *«aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros»*.

Esta Resolución es dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria, órgano decisorio competente para ello dentro de la CNMC, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

#### **PRIMERO.- Sobre el procedimiento de obtención de información**

De conformidad con el artículo 48.3 del RSU<sup>2</sup>, cuando el coste neto de las obligaciones de servicio universal se reparte entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas, los mecanismos de reparto de los costes deberán respetar los principios de objetividad, transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se encuentra recogido en el artículo 49.1 del RSU, en el que expresamente se preceptúa lo siguiente:

*“Las aportaciones de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas obligados a financiar el servicio universal serán proporcionales a la actividad de cada uno y serán determinadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>3</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Mediante el que se transpone el artículo 13 de la Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal).

<sup>3</sup> Organismo sectorial integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

*El criterio de distribución se basará, para cada operador, en la cantidad resultante de deducir de los ingresos brutos de explotación los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.”*

Por tanto, el reparto de las contribuciones al FNSU se basará, de acuerdo con el artículo 49 del RSU, en la cantidad resultante de deducir de los ingresos brutos de explotación los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.

En consonancia con procedimientos de ejercicios anteriores, esta Comisión requirió información detallada sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos como consecuencia de la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como sobre los pagos mayoristas efectuados relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal. Dicho requerimiento se realizó a los operadores inscritos en el Registro de Operadores cuya declaración anual de ingresos de comunicaciones electrónicas para el Informe Anual de 2015 superaba la cuantía de 100 millones de euros, con el fin de no realizar actuaciones desproporcionadas.

Los 15 operadores que superaron el umbral de ingresos señalado en el párrafo anterior fueron incluidos en la lista de potenciales contribuyentes al Fondo, publicada en el BOE de 27 de marzo de 2018 por parte de esta Comisión, en aplicación de lo establecido en el artículo 47.1 del RSU, y son los siguientes (lista ordenada alfabéticamente):

BT ESPAÑA CÍA. DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U.  
CABLEEUROPA, S.A.U.<sup>4</sup>  
COLT TELECOM ESPAÑA, S.A.  
EUSKALTEL, S.A.  
JAZZ TELECOM, S.A.U.  
LYCAMOBILE, S.L.  
ORANGE ESPAGNE, S.A.U.  
R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.  
RETEVISIÓN I, S.A.U.  
TELECABLE DE ASTURIAS, S.A.U.  
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.  
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.  
TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.  
VODAFONE ESPAÑA, S.A.

---

<sup>4</sup> En julio de 2014 Vodafone España, S.A.U. formalizó la compra del Grupo Corporativo Ono, S.A.U. al que pertenecía Cableuropa, S.A.U. Este operador continúa como persona jurídica aunque desde abril de 2015 bajo la denominación Vodafone Ono, S.A.

XFERA MÓVILES, S.A.

En la misma fecha se hizo público, asimismo, el procedimiento iniciado y el requerimiento de información que debía ser contestado por los operadores en un plazo de dos meses a partir de su publicación en el BOE.

En dicho requerimiento se solicitaba información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos en el año 2015, como consecuencia de la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con el siguiente nivel de desglose:

1. Servicios minoristas:

- De telefonía fija
- Comunicaciones corporativas de voz
- De telefonía de voz móvil
- De banda ancha fija
- De banda ancha móvil
- De alquiler de circuitos (provistos a cliente final)
- De transmisión de datos (provistos a cliente final)
- De servicios de información telefónica
- De servicios audiovisuales
- Venta y alquiler de terminales
- Otros ingresos de explotación, debiéndose en este caso, especificar tales conceptos.

2. Servicios mayoristas:

- De alquiler de circuitos a otros operadores
- Transmisión de datos a otros operadores
- De interconexión
- De transporte y difusión de la señal audiovisual
- De banda ancha mayorista
- Otros servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas, debiéndose, en este caso, especificar tales conceptos.

Respecto al importe de los pagos mayoristas efectuados, correspondientes al ejercicio 2015, se requirió información sobre los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal realizados por los operadores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del RSU mediante el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo.

**SEGUNDO.- Sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir**

A partir de la entrada en vigor de la LGTel de 2014, es de aplicación su artículo 27.2, que establece que corresponde contribuir a *“aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de*

comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros”, y por tanto estarán obligados a contribuir todos los operadores a los que se les ha realizado el requerimiento de información del presente procedimiento y que constan en el apartado III. Primero, a excepción de Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A. Este operador se ha descartado tras analizar su respuesta al requerimiento de información debido a que, a pesar de que sus ingresos totales superan los 100 millones de euros, sus ingresos brutos por servicios de comunicaciones electrónicas no alcanzan dicho umbral mínimo.

### **TERCERO.- Sobre la determinación de las cuantías a contribuir por los operadores obligados**

El coste neto aprobado por esta Comisión para el año 2015 es de **17.171.142 euros**, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Procedimental Primero.

La “base de reparto” de las contribuciones al FNSU se determina en relación a los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio 2015 por cada uno de estos operadores, una vez comprobados por los Servicios de esta Comisión y tras deducir los pagos mayoristas correspondientes.

Las reglas principales que se aplican al cálculo de la base de reparto son:

- Se excluyen de los ingresos brutos los ingresos derivados de servicios audiovisuales declarados así como los ingresos por venta y alquiler de equipos a clientes finales, por no tratarse de ingresos procedentes de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Los ingresos brutos se minoran por los pagos de interconexión fija y móvil.
- Los ingresos también se minoran, por aplicación del RD 726/2011, por otros pagos mayoristas relacionados con la prestación de los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal.

En consecuencia, a los efectos de calcular la base de reparto de las contribuciones al FNSU por el ejercicio 2015, se han minorado de los ingresos brutos los pagos por interconexión fija y móvil y se han identificado otros “pagos mayoristas” a minorar, que son los siguientes:

- (1) Pagos por preselección
- (2) Pagos por portabilidad fija
- (3) Pagos por AMLT analógico
- (4) Pagos por servicios de alquiler de bucle, en las modalidades de “Completamente desagregado” y “Compartido sin servicio telefónico”.
- (5) Pagos por servicios de Acceso Indirecto en los que el operador pague a Telefónica el “recargo para conexiones de acceso indirecto sin servicio telefónico”.
- (6) Otros pagos por OBA, como los incurridos por servicios de “Coubicación”,

“Tendidos de cable interno y externo”, “servicio de conexión de equipos coubicados”, pagos en concepto de “energía eléctrica para ubicación de equipos en inmuebles de Telefónica”, y de “entrega de señal”.

El criterio con que se minoran estos otros pagos mayoristas de los ingresos brutos de cada operador obligado se estableció en el procedimiento para la financiación del CNSU de 2009<sup>5</sup>. El criterio es dependiente de la relación de causalidad que tuvieran dichos pagos mayoristas con el servicio universal tal y como estaba definido en el ejercicio 2015:

- Se entiende que los tres primeros conceptos (preselección, portabilidad fija, AMLT analógico) pueden ser considerados minorables al 100% de los ingresos brutos de cada operador obligado.
- Para el resto de los conceptos, se calcula un porcentaje para realizar una imputación parcial. Los servicios de alquiler de bucle, acceso indirecto y otros pagos OBA son incurridos por los operadores demandantes de acceso para prestar servicios de telefonía fija y de banda ancha. Los pagos asociados a la banda ancha no se minoran debido a que, desde 2012, el servicio universal únicamente cubre la conectividad y solo de 1Mb/s, velocidad con un peso muy reducido en el catálogo comercial de los operadores. Para realizar la imputación se ha aplicado uniformemente un criterio consistente en imputar dichos pagos en la misma proporción que representan, para cada operador participante en el reparto, los ingresos minoristas por telefonía fija correspondientes al ejercicio 2015, sobre la suma de tales ingresos y los de banda ancha, lo que se traduce en la siguiente fórmula:

$$[\text{Pagos Bucle} + \text{Pagos AI}^6 + \text{Otros pagos OBA}] \times \frac{\text{Ingresos telefonía fija}}{\text{Ingresos telefonía fija} + \text{Ingresos banda ancha}}$$

Los datos de ingresos por telefonía fija y banda ancha de cada operador se han extraído del Informe Anual de la CNMC del ejercicio 2015.

### **Determinación de los operadores obligados a contribuir al FNSU 2015 y su cuantía**

Como resultado del cálculo descrito, la base de reparto así como las contribuciones al FNSU para el ejercicio 2015 quedan establecidas en las siguientes cantidades:

---

<sup>5</sup> Resolución de 20 de diciembre de 2012, primer año en el que resulta aplicable la modificación del Reglamento del Servicio Universal contenida en el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo por la cual la base de reparto se determina restando los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal a los ingresos brutos de explotación.

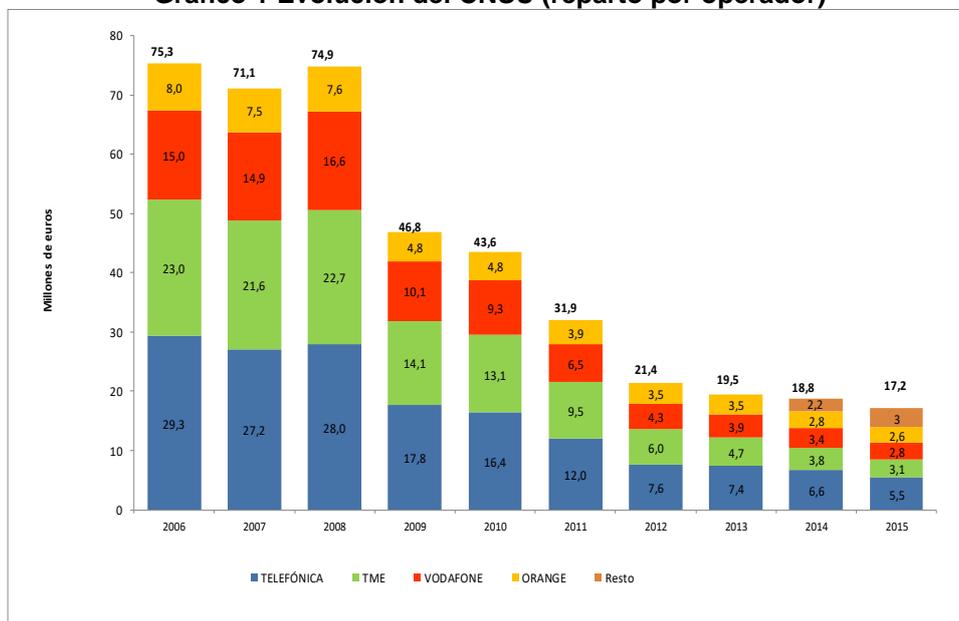
<sup>6</sup> Acceso indirecto.

**Tabla 2 Cuantía a contribuir por los operadores obligados (en euros)**

Operador	Base reparto FNSU 2015	Contribución al FNSU 2015	%
TELFÓNICA	6.083.863.314	5.463.782	31,82%
TELFÓNICA MÓVILES	3.423.436.407	3.074.512	17,91%
VODAFONE	3.172.262.977	2.848.938	16,59%
ORANGE ESPAGNE	2.849.392.858	2.558.976	14,90%
CABLEUROPA	1.063.839.259	955.410	5,56%
JAZZ TELECOM	832.987.506	748.087	4,36%
XFERA MÓVILES	557.292.922	500.492	2,91%
EUSKALTEL	221.381.816	198.818	1,16%
RETEVISIÓN I	218.902.692	196.592	1,14%
R CABLE	184.498.946	165.694	0,96%
BT ESPAÑA	183.231.159	164.556	0,96%
COLT TELECOM ESPAÑA	173.853.823	156.134	0,91%
TELECABLE DE ASTURIAS	107.751.722	96.769	0,56%
LYCAMOBILE	47.190.341	42.381	0,25%
<b>TOTAL</b>	<b>19.119.885.742</b>	<b>17.171.142</b>	<b>100%</b>

A efectos informativos se incluye la evolución del reparto del fondo en los últimos años:

**Gráfico 1 Evolución del CNSU (reparto por operador)**



#### **CUARTO.- Sobre el FNSU y la gestión de las aportaciones**

En el artículo 27.4 de la LGTel de 2014, se atribuye a esta Comisión la gestión del FNSU. La finalidad del Fondo es, en aplicación de lo dispuesto en dichos artículos, garantizar la financiación del servicio universal, y a tal efecto, el artículo 50.2 del RSU señala como objetivos del referido Fondo los siguientes:

- a) Gestionar el cobro efectivo de las aportaciones de los operadores de comunicaciones electrónicas.
- b) Gestionar los pagos a los operadores con derecho a recibirlos por la prestación del servicio universal.

El artículo 27.5 de la LGTel de 2014 establece que mediante real decreto podrá preverse la existencia de un mecanismo de compensación directa entre operadores para aquellos casos en que la magnitud del coste no justifique los costes de gestión del fondo nacional del servicio universal.

La financiación del coste neto del ejercicio 2015 asciende a 17,17 millones de euros. Esta cantidad es de una magnitud tal que no procede articular un mecanismo de compensación directa, debiendo por tanto recurrir al Fondo nacional del servicio universal para el depósito de las aportaciones a recibir.

Por otra parte, el citado artículo 27.4 de la LGTel de 2014, en concordancia con el artículo 51 del RSU, señalan como recursos del Fondo nacional de financiación del servicio universal (i) las aportaciones que realicen los operadores obligados a financiar el servicio universal y (ii) las aportaciones realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir desinteresadamente a la financiación de cualquier actividad propia del servicio universal.

Dichas aportaciones se han de depositar en una cuenta restringida abierta a tal efecto en una entidad de crédito, según se recoge en el artículo 27.4 de la LGTel de 2014 y 51.2 del RSU. Al total de los activos se le deducirán los gastos de la gestión del Fondo, y los rendimientos que este genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes. Por ello, en la resolución que ponga fin al presente procedimiento, se incluirá la cuenta en la que se deberá realizar la contribución que a cada operador le corresponda, que se deberá hacer en un único pago en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución, según se recoge en el artículo 51.4.b) del RSU. Telefónica y TTP, operadores prestadores del servicio universal en el ejercicio objeto de financiación en el presente procedimiento y, por tanto, operadores con derecho a compensación, la recibirán dentro del mes siguiente a la finalización del período de pago.

En el caso de que un operador obligado a realizar aportaciones no las llevara a cabo en el plazo establecido, la deuda devengará un interés de demora igual al interés legal más dos puntos desde el día siguiente al de finalización del plazo de pago. La CNMC podrá ejercer las acciones legales encaminadas al cobro de las cantidades debidas y serán de cuenta del deudor los gastos que ello origine.

#### **QUINTO.- Operadores obligados al pago**

El artículo 49.3 del RSU establece expresamente lo siguiente:

*“Las aportaciones que los operadores designados para la prestación del servicio universal deban realizar al Fondo nacional de financiación del servicio universal, por estar obligados a financiar dicho servicio, serán minoradas en las cuantías que, en su caso, les corresponda percibir por las obligaciones de servicio universal que tengan impuestas.*

*La resultante podrá dar lugar a una aportación neta del operador al mecanismo de financiación o una recepción neta de subsidio.”*

En el presente caso, dada la cuantía de la contribución que corresponde a Telefónica, que se cifra en un importe inferior al CNSU incurrido del ejercicio 2015, Telefónica será receptora del subsidio de las aportaciones efectuadas por los otros operadores obligados.

Asimismo, dado que TTP no está obligado a contribuir al FNSU 2015, será receptora del subsidio de aportaciones efectuadas por los operadores obligados.

En conclusión, serán los operadores indicados en la Tabla 2, a excepción de Telefónica de España. S.A.U. los que deban realizar las aportaciones del Fundamento Jurídico Material Tercero. La suma de las aportaciones de los operadores que no son Telefónica asciende a 11.707.360 euros. De este montante se tendría que realizar una transferencia a TTP por importe de 2.070.056 euros y otra transferencia a Telefónica por el restante (9.637.304 euros) que es la diferencia entre el CNSU incurrido por Telefónica (15.101.086 euros) y su contribución (5.463.782 euros). Sin embargo, en conformidad a lo descrito en el antecedente de hecho segundo, Telefónica de España, S.A.U. en fecha de 1 de junio de 2017 ha absorbido a TTP, por lo que tiene derecho a la compensación que corresponde a la empresa absorbida. Como resultado, dado este cambio societario, el importe total a transferir a Telefónica será de 11.707.360 euros que es la suma total de las aportaciones del resto de operadores.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal para el ejercicio 2015 así como sus contribuciones son (en euros):

<b>Operador</b>	<b>FNSU 2015</b>	<b>%</b>
TELEFÓNICA	5.463.782	31,82%
TELEFÓNICA MÓVILES	3.074.512	17,91%
VODAFONE	2.848.938	16,59%
ORANGE ESPAGNE	2.558.976	14,90%
CABLEUROPA	955.410	5,56%
JAZZ TELECOM	748.087	4,36%
XFERA MÓVILES	500.492	2,91%
EUSKALTEL	198.818	1,16%
RETEVISIÓN I	196.592	1,14%
R CABLE	165.694	0,96%
BT ESPAÑA	164.556	0,96%
COLT TELECOM ESPAÑA	156.134	0,91%
TELECABLE DE ASTURIAS	96.769	0,56%
LYCAMOBILE	42.381	0,25%
<b>TOTAL</b>	<b>17.171.142</b>	<b>100%</b>

**SEGUNDO.-** Telefónica Móviles España, S.A.U.; Vodafone España, S.A.U.; Orange Espagne, S.A.U.; Cableuropa, S.A.U.; Jazz Telecom, S.A.U.; Xfera Móviles, S.A.; BT España Cía. de servicios globales de telecomunicaciones, S.A.U.; Euskaltel, S.A.; Retevisión I, S.A.U.; Colt Telecom España, S.A.; R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A.; Telecable de Asturias, S.A.U. y Lycamobile, S.L., deberán ingresar las cantidades señaladas en el resuelve primero, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que ponga fin al presente procedimiento. Una vez efectuado el ingreso, cada uno de los operadores obligados deberá remitir a esta Comisión un ejemplar del recibo de ingreso para su archivo.

**TERCERO.-** Telefónica de España, S.A.U. como operador con derecho a compensación, recibirá dentro del mes siguiente a la finalización del período de pago, transferencias por importe de 11.707.360 euros, correspondiente a los servicios prestados por Telefónica y TTP.

**CUARTO.-** Declarar exentos de contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal del año 2015 a los operadores no incluidos en el resuelve primero anterior.

**QUINTO.-** Acordar la publicación de la resolución que ponga fin al presente procedimiento en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.4.b del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

## **ANEXO: ALEGACIONES RECIBIDAS AL INFORME DE AUDIENCIA**

Según se expone en los Antecedentes de hecho, Vodafone, Orange y Xfera presentaron alegaciones al Informe de los Servicios de esta Comisión. A continuación, se resumen sus manifestaciones y se da contestación a las mismas.

### **Sobre la alegación de Vodafone**

Vodafone manifiesta su conformidad con el planteamiento de la CNMC en su Fundamento Jurídico Segundo, en el que aplica el artículo 27.3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que establece que corresponde contribuir “*aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros*”.

### **Sobre la alegación de Orange (extensible a su filial Jazztel)**

Como comentario general, Orange critica que la gran opacidad en la aplicación por parte de la CNMC de la metodología para la determinación del coste neto del SU que impide que Orange tenga conocimiento preciso de qué ingresos y qué pagos mayoristas se consideran para calcular la base de reparto que se le atribuye en el Informe. Ello, a juicio de Orange, obstaculiza el ejercicio del derecho a defender los propios intereses en contra de lo establecido en el ordenamiento jurídico, razón por la cual se reclama el detalle específico de conceptos considerados por esa Comisión.

Con respecto a la determinación de los ingresos por venta y alquiler de terminales de Orange, el operador señala que para el cálculo de la base de reparto se deben excluir de los ingresos brutos, los ingresos derivados de servicios audiovisuales declarados así como los ingresos por venta y alquiler de equipos a clientes finales, por no tratarse de ingresos procedentes de servicios de comunicaciones electrónicas. Orange solicita que debe darse a la subvención de terminales el tratamiento adecuado detrayendo las cuantías de los ingresos brutos para el cálculo de la base de reparto pues de no ser así, se estaría perjudicando a operadores como Orange con ingresos elevados en este concepto.

Sobre los ingresos de RAN Sharing, Orange afirma que no son ingresos procedentes de servicios de comunicaciones electrónicas sino un apunte contable que tiene un doble reflejo en las cuentas, por una parte, como ingreso y, por otra parte, como coste con un importe similar, para reflejar el valor o el ahorro en costes de la compartición a partes iguales de redes de acceso móvil entre operadores, en este caso con Vodafone, con efecto neto neutro en las cuentas. Orange solicita que se detraigan los ingresos de RAN Sharing de los ingresos de explotación a tener en cuenta para el cómputo de la contribución de servicio universal.

Orange alega que no han sido detraídos los pagos mayoristas por alquiler de infraestructuras MARCo utilizadas para los despliegues de acceso de fibra y que se asimilan a lo definido en el ámbito del servicio universal. Conforme a lo cual, Orange considera que deben detraerse completamente los referidos pagos a efectos del cómputo de la contribución del servicio universal.

Por otro lado, en el Informe se establece el procedimiento para determinar la imputación parcial de los pagos mayoristas, Orange señala que la CNMC viene aplicando un ratio individual por operador. Orange sostiene que la aplicación de la fórmula individualizada por operador puede vulnerar el principio de proporcionalidad al incluir un elemento distorsionador derivado del distinto criterio de diferenciación entre ingresos de telefonía fija y banda ancha que reportan los operadores. Esa distorsión viene dada por los diferentes sistemas de reparto de ingresos de ofertas convergentes hacia los diferentes servicios que cada operador aplica en sus cuentas, que en este caso particular es un agravio comparativo a Orange dado que asigna menor porcentaje de ingresos a los servicios de voz. El operador afirma que este problema quedaría resuelto con la aplicación de un porcentaje igual para todos los operadores en línea con los ratios medios del mercado.

### **Respuesta de esta Sala**

Con respecto al punto (1), opacidad en el procedimiento, la CNMC solo declara confidenciales los datos estrictamente imprescindibles que, en su mayoría, corresponden a datos internos de la contabilidad del operador designado para prestar el SU. Sin embargo, hay una total transparencia de las categorías de partidas que se incluyen y excluyen a la hora de determinar el importe del CNSU y que se detallan en la resolución de 22 de noviembre de 2012 de metodología de cálculo del CNSU. El cálculo del CNSU lo realiza la CNMC con los datos que entrega el operador designado y que previamente se han sometido a una revisión por una empresa independiente contratada por la CNMC.

Acerca del punto (2), ingresos por venta y alquiler de terminales, la CNMC ha aplicado el artículo 49 del RSU y ha excluido de la base de reparto los ingresos registrados por Orange y Jazztel en su contabilidad y en su respuesta al requerimiento como “Ingresos brutos por venta y alquiler terminales”.

Sin embargo, la CNMC no ha descontado de la base de reparto la partida denominada “Subvención” en las respuestas al requerimiento de Jazztel y Orange, porque a criterio de la CNMC, el requerimiento de información se refiere a ingresos “brutos” de explotación. Esto significa que los ingresos reportados por los operadores no pueden contener compensaciones (contabilizaciones de menor ingreso), procedentes de cuentas de gasto o de cuentas de ingreso con signo negativo, como es el caso de la partida denominada “Subvención”.

En referencia al tercer punto, ingresos de RAN Sharing, a juicio de la CNMC, por su naturaleza son ingresos de comunicaciones electrónicas. El hecho de que estos ingresos se compensen contablemente con pagos mayoristas en virtud de acuerdos privados con otros operadores, no afecta a su necesaria declaración como ingresos brutos.

Con respecto al punto (4), pagos mayoristas por alquiler de infraestructuras MARCo, dado que los conductos contratados mediante esta oferta regulada se usan indistintamente para servicios de voz y de datos, la CNMC ha descontado parcialmente como pago mayorista este servicio en la parte que corresponde al servicio de telefonía fija aplicando el mismo criterio que se usa para la oferta OBA.

Por último, sobre la imputación parcial de los pagos mayoristas, hay que señalar que los datos de ingresos utilizados para dicha ponderación son datos oficiales reportados por los operadores a la CNMC para la elaboración del Informe Anual del ejercicio 2015. Es cierto que estos datos dependen de los sistemas de reparto de ingresos de los paquetes convergentes y que pueden ser diferentes entre los operadores. Sin embargo, son datos válidos para cada operador de forma individual porque son el resultado de su propio sistema de reparto de ingresos, en función del valor asignado a cada servicio dentro de un paquete.

Por consistencia y para respetar la proporcionalidad del uso que cada operador hace de los servicios mayoristas de banda ancha, esta Sala asume el reparto de ingresos que cada operador hace de forma interna sin realizar ajustes *ad hoc* para este procedimiento.

### **Sobre la alegación de Yoigo**

Yoigo manifiesta su disconformidad con la base de reparto establecida en el Informe sometido a audiencia porque al contrario que en el ejercicio 2014, la cantidad correspondiente a pagos mayoristas por *roaming* nacional de datos no minoran la base de reparto.

Dado que no se ha producido ningún cambio normativo que justifique el nuevo criterio a seguir a la hora de excluir o incluir determinados pagos mayoristas de interconexión, Yoigo solicita que el total de pagos mayoristas por interconexión a detracer de los ingresos brutos de explotación en 2015 incluya los pagos por *roaming* nacional de datos.

### **Respuesta de esta Sala**

En base al artículo 35 punto c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas los actos administrativos se podrán separar del criterio seguido en actuaciones precedentes siempre que se motive.

El ejercicio 2014 fue el primer año de aplicación de la LGTel de 2014 de la que se derivaba la inclusión de nuevo operadores (Yoigo y otros) como contribuyentes netos. Hasta entonces, solo Telefónica y los tres operadores móviles de red habían contribuido al FNSU, por lo que el ejercicio 2014 fue la primera vez que Yoigo planteó descontar los pagos por *roaming* nacional, incluyendo los datos. Cabe señalar además que en el ejercicio 2014 la contribución de los nuevos operadores fue parcial, solo aplicable tras la entrada en vigor de la LGtel en mayo de 2014.

Sin embargo, tras examinar de nuevo este concepto para el FNSU 2015, la CNMC considera que la no minoración de los pagos de *roaming* de datos nacional es más consistente con la aplicación del artículo 49.1 del RSU<sup>7</sup>, ya que los pagos por *roaming* nacional de datos no están relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal. Por tanto, se desestima la alegación de Yoigo y se confirma que no pueden detraerse de la base de reparto los pagos por *roaming* nacional de datos.

---

<sup>7</sup> *“El criterio de distribución se basará, para cada operador, en la cantidad resultante de detraer de los ingresos brutos de explotación los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.”*